

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para las industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados, y sus trabajadores, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 7 de octubre de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio, con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 20 de septiembre último, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que el Convenio, que tiene duración de dos años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en la reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1972;

Resultando que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de no repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Superioridad, a la vista del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 3 de noviembre de 1972;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 29 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicatos, de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la Superioridad, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Goma de Garrofin y sus Derivados y sus trabajadores, suscrito en 20 de septiembre de 1972.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicatos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no procede recurso contra la misma.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de noviembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS INDUSTRIAS DE GOMA DE GARROFIN Y DERIVADOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º El presente Convenio será de aplicación en las provincias de Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Murcia, Barcelona, Málaga, Almería, Gerona, Baleares y aquellas otras industrias que en lo futuro pudieran establecerse en provincias distintas de las acabadas de enumerar.

Art. 2.º Al presente Convenio, y en todas sus estipulaciones, quedarán sometidos los trabajadores y Empresas dedicadas a la fabricación de goma de garrofin y derivados encuadrados o no en la Agrupación de Hidratos de Carbono del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, Subgrupo Goma de Garrofin, y que se rigen por la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas de 28 de febrero del año 1948.

Art. 3.º El presente Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo y Empresas productoras de goma de garrofin y sus derivados que aparecen comprendidos dentro del ámbito territorial y funcional antes consignados, así como todos aquellos cargos y categorías profesionales a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de julio de 1972, fuera cual fuese la fecha de su aprobación por la competente autoridad administrativa y la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º El presente Convenio tendrá duración de dos años, a partir del 1 de julio de 1972.

CAPITULO III

Indivisibilidad, compensación, absorción, garantía ad personam

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 7.º Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran, por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical pactado de cualquier clase, contrato individual, plus de transportes, incentivos, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa, salvo lo estipulado en el artículo noveno.

Art. 8.º En el orden económico, y para aplicación del Convenio, a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regulación.

Art. 9.º Se respetarán en todo caso aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio. No obstante, el personal de nuevo ingreso no podrá alegar en su favor las condiciones especiales disfrutadas por productores de igual categoría profesional.

CAPITULO IV

Vinculación de la totalidad

Art. 10. Para el supuesto de que la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no aprobara algunos de los pactos del Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse su contenido.

CAPITULO V

Comisión mixta

Art. 11. La interpretación de las normas y preceptos del presente Convenio serán de la competencia exclusiva de la Comisión mixta que se crea, sin menoscabo de las funciones específicas que por imperativo legal le estén encomendadas a los Organismos administrativos y jurisdiccionales.

Art. 12. Las funciones específicas de la Comisión mixta serán las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje de los problemas y gestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.º Conciliación facultativa de los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- 4.º Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del presente Convenio.

Las funciones de la Comisión mixta no estarán nunca en pugna con las encomendadas por disposiciones legales a las autoridades laborales o a la Magistratura del Trabajo.

Esta Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo reunirse en cual-

quier otro lugar del territorio nacional previa la correspondiente autorización sindical.

Se compondrá de un Presidente y un Secretario designados por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y de seis Vocales (tres económicos y tres sociales) y los asesores respectivos, los cuales serán propuestos por la Comisión deliberante del Convenio.

CAPITULO VI

Condiciones económicas

SECCIÓN PRIMERA.—SALARIO BASE

Art. 13. A efectos del Plus de Convenio que aquí se establece se entenderán por salarios base los establecidos en la tabla que a efectos de la Seguridad Social determina el Decreto 622/1972, de 23 de marzo, en su artículo sexto, cuantías salariales que servirán de fundamento para todos los cálculos salariales futuros, incluida la antigüedad.

SECCIÓN SEGUNDA.—PLUS DE CONVENIO

Art. 14. Con el fin de mejorar el nivel de vida de los trabajadores de goma de garrofín y elevar la productividad se establece un Plus de Convenio de acuerdo con la cuantía determinada en la tabla de salarios del anexo y que se percibirá por día de asistencia al trabajo.

Art. 15. El Plus de Convenio que se establece se dejará de percibir durante un día cuando el productor cometa falta de puntualidad no justificada debidamente, y por cada falta de asistencia no justificada, cuatro días de Plus de Convenio.

Art. 16. El Plus de Convenio, por su carácter de aumento voluntario retributivo, no se computará a efectos de la base de cotización para la Seguridad Social en general, Mutualismo Laboral y cuota sindical, el cual se regirá por las normas establecidas y legislación sucesiva en el Decreto 622/1972, de 23 de marzo, pero sí se tendrá en cuenta para la base de cotización del Seguro de Accidentes y Enfermedades Profesionales, cálculo de retribuciones de horas extraordinarias y recuperables.

Art. 17. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1973 y el 30 de junio de 1974 el salario real consignado en la tabla salarial adjunta quedará modificado en el porcentaje equivalente a la variación del nivel medio sobre el coste de la vida, conforme a datos oficiales obtenidos del Instituto Nacional de Estadística referidos al período de 1 de julio de 1972 al 30 de junio de 1973.

Art. 18. Facultades de la Empresa.—Serán las siguientes:

a) La exigencia de los rendimientos fijados como mínimos en el presente Convenio se entenderá los habituales en la Empresa hasta la fecha, con incentivos.

b) La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la acomodación al rendimiento establecido.

c) La fijación de la productividad y de la calidad de los productos admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de sanciones para el caso de incumplimiento; estos extremos se regularán en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa y de acuerdo con los Jurados de Empresa o Enlaces sindicales.

d) La aplicación de un sistema de remuneración con incentivos.

e) Realizar durante el período de organización del trabajo, las modificaciones y los métodos de trabajo, horario, tarifas, distribuciones del personal, cambios de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con otras situaciones.

SECCIÓN TERCERA.—JORNADA, VACACIONES Y GRATIFICACIONES

Art. 19. La jornada de trabajo será de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho horas semanales.

El trabajo en horas extraordinarias será según las necesidades de cada departamento, teniendo que ser la plantilla de dicha sección quien las efectúe preferentemente.

Cuando la jornada se efectúe por turnos, el personal disfrutará de media hora para comer, y si la Empresa considerase no darle dicha media hora de descanso se le tendrá que abonar semanalmente el importe de las mismas.

Art. 20. El régimen de vacaciones retribuidas del personal será de conformidad con lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Químicas, pero para el per-

sonal obrero las vacaciones consistirán en quince días laborales, a partir del 1 de enero de 1973.

Todo el personal percibirá durante el período de vacaciones el salario base, más antigüedad, Plus de Convenio y plus voluntario, si lo hubiera. Se exceptúan los pluses de toxicidad, nocturnidad, productividad y horas extraordinarias, si las hubiera.

Art. 21. Las gratificaciones reglamentarias anuales de 16 de julio y Navidad consistirán para cada una de ellas en el importe de veintidós días y medio de salario o sueldo, calculados sobre la base, antigüedad, más Plus de Convenio.

SECCIÓN CUARTA.—TÓXICOS, NOCTURNIDAD Y PRENDAS DE TRABAJO

Art. 22. Cuando proceda se atenderá a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Químicas por día trabajado y sólo al personal afectado.

Art. 23. El plus de nocturnidad se satisfará según la Reglamentación.

Art. 24. Las Empresas facilitarán semestralmente a su personal el equipo laboral consistente en un mono o prendas adecuadas y al personal que trabaje con ácido sulfúrico u otras materias similares se les repondrá tantas veces como aquellas quedasen deterioradas.

Asimismo en las secciones que trabajen sobre pavimento mojado las Empresas facilitarán al personal botas de goma. En los casos que se manipulen productos tóxicos o cáusticos se equipará al personal con guantes de goma, gafas protectoras y mascarillas o caretas. Tanto unas prendas como otras serán siempre de uso exclusivamente personal.

SECCIÓN QUINTA.—COMPLEMENTOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

Auxilio por defunción

Art. 25. La viuda o hijos menores de dieciocho años o los ascendientes sexagenarios del operario fallecido no jubilado que dependan económicamente de éste percibirán los siguientes auxilios por una sola vez:

Obrero causante con antigüedad de uno a diez años, 5.000 pesetas.

Obrero causante con antigüedad de diez a veinte años, 10.000 pesetas.

Obrero causante con antigüedad de más de veinte años, 15.000 pesetas.

Subsidio por jubilación

Art. 26. Se crean unas subsidios o premios de jubilación en función de la antigüedad en la Empresa y edad cumplida en el momento del cese en el trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

Edad jubilación	Por más de 30 años antigüedad	De 20 a 30 años antigüedad	De 10 a 20 años antigüedad
65	Siete mensualidades	Seis mensualidades	Cuatro mensualidades
66	Seis mensualidades	Cinco mensualidades	Tres mensualidades
67	Cinco mensualidades	Cuatro mensualidades	Tres mensualidades
68	Cuatro mensualidades	Tres mensualidades	Dos mensualidades
69	Tres mensualidades	Dos mensualidades	Dos mensualidades
70	Dos mensualidades	Una mensualidad	Una mensualidad

Las aludidas mensualidades se entenderán como sueldo base y antigüedad.

Enfermedad

Art. 27. En caso de enfermedad y accidente de trabajo se estará a lo establecido por la Ley de Seguridad Social.

SECCIÓN SEXTA.—GARANTÍA A LOS CARGOS SINDICALES Y PÚBLICOS DE CARÁCTER REPRESENTATIVO

Art. 28. Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas durante las horas de trabajo.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo y el tiempo empleado.

Durante sus ausencias los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiere correspondido en la jornada normal de ocho horas de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo, estando estas percepciones condicionadas en todo caso a la justificación a que se refiere el párrafo anterior.

SECCIÓN SÉPTIMA.—DISPOSICIONES FINALES

Sustitución de preceptos

Art. 29. Las normas contenidas en el presente Convenio, en tanto en cuanto más favorables en su conjunto para los productores a quienes afecten, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallen en vigor a la fecha de la entrada en vigencia del mismo y que no sean concurrentes con las que aquí se pactan.

En todo lo que no aparece previsto en el articulado del presente Convenio se estará y se observará cuanto establecen la Ley de Contrato de Trabajo, la Reglamentación Nacional de Industrias Químicas y todas las demás disposiciones legales aplicables y concordantes.

Reglamento de Régimen Interior

Art. 30. Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de tres meses para la debida adaptación de régimen interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

Formación profesional

Art. 31. Las Empresas impulsarán la formación profesional y cultural de sus empleados a la vista de lo expuesto sobre el principio de igualdad de oportunidades y de las becas que concede la Organización Sindical; éstas autorizarán a todos sus empleados matriculados en centros docentes para que puedan acudir a los exámenes, eximiéndoles durante ellos de la asistencia al trabajo.

Cursillos de capacitación

Art. 32. Las Empresas concederán las facultades necesarias a todos sus trabajadores al objeto de que éstos puedan asistir a cursillos de capacitación que se organicen y les permitan aumentar sus conocimientos de cultura general y su perfeccionamiento profesional y laboral.

Cláusula adicional

Todos y cada uno de los Vocales que componen la Comisión deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de las disposiciones del mismo no repercutirán en una elevación de los precios de los productos que fabrican las Empresas afectadas.

TABLA DE SALARIOS QUE SE ESTABLECE EN EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE GOMA DE GABROFIN Y SUS DERIVADOS

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
Técnicos titulados:			
Ingenieros y Licenciados	8.700	3.950	12.650
Perito y Ayudante	7.200	4.185	11.385
Técnicos no titulados:			
Contramaestre	5.520	3.330	8.850
Encargado	5.520	3.330	8.850
Capataz	5.520	3.305	8.825
Auxiliar de laboratorio	5.520	414	5.934

Categoría profesional	Salario base	Plus Convenio	Salario real
Subalternos:			
Conserje y Ordenanza	4.680	1.015	5.695
Guarda Jurado y Portero	4.680	1.015	5.695
Mujer de limpieza	4.580	300	4.980
Empleados administrativos:			
Jefe de 1.ª	6.300	3.315	9.615
Jefe de 2.ª	6.300	2.680	8.980
Oficial de 1.ª	5.130	3.150	8.280
Oficial de 2.ª	5.130	2.200	7.330
Auxiliar	4.680	470	5.150
Aprendiz de 18-18 años	2.880	409	3.289
Aprendiz de 14-16 años	1.800	1.236	3.036
Obreros profesionales:			
Oficial de 1.ª	168	60	228
Oficial de 2.ª	168	47	215
Oficial de 3.ª	162	40	202
Ayudante especialista	162	35	197
Peón ayudante	156	25	181
Peón	156	25	181
Aprendiz 18-18 años	96	6	102
Aprendiz 14-16 años	60	16	76

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de noviembre de 1972 por la que se dictan las normas de ejecución del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, en el que se regula la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.º del Decreto 1688/1972, de 15 de junio, dispone que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que requiera su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La época de recolección de las trufas queda comprendida entre el 1 de diciembre y el 15 de marzo siguientes, pero en ningún caso podrán desenterrarse aquellas que no hayan alcanzado un grado de madurez suficiente.

Art. 2.º A fin de no dañar el micelio de los hongos no podrán emplearse en las faenas de recolección herramientas que den lugar a una considerable remoción del terreno, como azada, picos, palas y similares. Únicamente quedan autorizados útiles de hoja larga y estrecha, tales como cuchillos, machetes y otros similares.

Art. 3.º Solamente podrán utilizarse como animales auxiliares los perros amaestrados para este fin.

Art. 4.º Inmediatamente después de extraída la trufa se rellenará debidamente el hueco practicado con la misma tierra que se extrajo.

Art. 5.º En los montes catalogados como de Utilidad Pública no podrán realizarse los aprovechamientos de trufas sin la licencia reglamentaria. En los correspondientes pliegos de condiciones técnico-facultativas se darán cuantas normas se precisen, que complementen las que se determinan en esta disposición.

Art. 6.º En los montes de régimen privado, los Servicios Provinciales del ICONA velarán para que la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno se efectúe de acuerdo con las presentes normas. Sus propietarios proporcionarán a los mencionados Servicios Provinciales cuanta información sobre el particular les fuese solicitada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.